



AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2022-00167-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, toda vez que la programada para el 14 de febrero de 2024, no se pudo llevar a cabo por cruzarse con cita médica del señor juez. Provea.

Mompós, Bolívar, 23 de abril de 2024.


SERGIO DAVID SUAREZ CASTRO
SECRETARIO

Mompós, Bolívar, veintitrés (23) de abril de Dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ENDER JOSE VILLARRUEL AREVALO
Demandado: LEINER ALFONSO MERCADO MARTINEZ
ASUNTO: PROGRAMA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la audiencia programada para el 14 febrero de 2024 no pudo llevarse a cabo por cruzarse con cita médica del señor juez, este Juzgado fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR** para el día cuatro (04) de junio de 2024, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P. La misma se realizará de manera virtual y que tendrá lugar a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
- 2. SE PREVIENE** a las partes que en la audiencia se les practicará interrogatorio tal como lo establece el numeral 7° del Art. 372 del C.G.P, advirtiéndoles sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP que dispone:

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Numeral 3°, 4° y 5°:



AUTO INTERLOCUTORIO No. 003

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2022-00167-00

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ